

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba:	12 rs.	Fuera de ella:	16 rs.
Tres idem:	33		45
Seis id.	66		90
Un año:	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 9 de Abril de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de las Palmas y en la Sala primera de la Real Audiencia de Canarias por D. Francisco Gonzalez y Rodriguez con Doña Francisca Martín, viuda de D. Bernardino Gonzalez, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores, D. Domingo y D. Bernardino, sobre desahucio. Resultando que fallecido D. Bernardino Gonzalez en Setiembre de 1856, su padre D. Francisco, previo auto de conciliación celebrado sin avenencia en 27 de Octubre del mismo año, entabló demanda en 20 de Febrero del siguiente de 1857 contra la viuda de aquel Doña Francisca Martín y su hijo menor en el Juzgado de Guerra de Canarias por haber disfrutado D. Bernardino, fuere militar, exponiendo que con el deseo de que su citado hijo adelantase en su fortuna, y en atención a sus disposiciones especiales para los labores del campo, le había entregado precariamente por el

tiempo de su voluntad la hacienda de San Andrés, dedicada al cultivo de la cañilla, para que se utilizase de las ganancias que pudiera obtener, con la obligación de contribuirle con la renta anual de 400 ps., muy inferior a la que podía producir que fallecido su hijo, y habiendo por lo tanto cesado las razones por que lo había entregado la hacienda, se la había reclamado a su viuda, que se negaba a su entrega por decir que los arrendamientos obligaban a los herederos; pero no habiendo mediado tal contrato por no poder existir entre el padre y el hijo que está bajo su potestad, y no pudiendo considerarse aquella entrega más que como cesión del padre al hijo durante su voluntad, pidióse condenase a la demandada a dejarla a disposición del demandante.

Resultando que Doña Francisca Martín impugró la demanda fundada en que el contrato era de arrendamiento por tiempo ilimitado, y que por lo tanto debía continuar en él como tutora y curadora de su hijo, heredero de D. Bernardino Gonzalez, cuando niénos por el término de un año contado desde la notificación de la sentencia en que se la desahuciasse.

Resultando que practicada prueba por las partes se presentaron por la demandada diferentes recibos del demandante relativos al pago de la renta de la hacienda y entre ellos uno de 1.º de Febrero de 1855, en que confesó haber recibido de su hijo D. Bernardino todas las cantidades que había producido el cercado de San Andrés, año por año, tanto de frutos como de animales, y de todo lo que él manejaba mientras había estado suelto, teniendo desde entonces en adelante la hacienda en renta, en 400 ps.

Resultando que el Juzgado de Guerra dictó sentencia, que fue confirmada por la Superioridad, declarando la nulidad de las actuaciones, con reserva a las partes de su derecho para que usasen de él donde y cómo correspondiera, porque, estando justificada la existencia del contrato de arrendamiento, la cuestión era puramente de desahucio, para lo cual solo era competente la jurisdicción ordinaria; y que en su virtud D. Francisco Gonzalez

entabló demanda en el Juzgado de primera instancia en 15 de Junio de 1860 para que se condenase a Doña Francisca Martín a desahuciar la finca dentro del término de 20 días, con arreglo al último párrafo del art. 647 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que contestando a la demanda Doña Francisca Martín, por no haberse conformado en el juicio verbal con los hechos alegados en aquella, sostuvo que la entrega de la hacienda no constituía un arrendamiento, sino una verdadera donación propter nuptias, debiendo conservarla la demandada y sus hijos, hasta que por fallecimiento del demandante debieran traerla a colación entre los bienes de este; y que aun en el caso negado de considerarse arrendatario, era también improcedente la demanda por la falta del aviso anticipado que exigian la ley recopilada y el decreto de 8 de Junio de 1813, para los arrendamientos sin tiempo determinado, y por la del acto conciliatorio que debía preceder a toda demanda de desahucio por no ser bastante el celebrado hacia cuatro años.

Resultando que D. Francisco Gonzalez contradujo estas excepciones, negando que hubiera existido donación alguna, para lo cual habría sido necesario el otorgamiento de escritura pública, y sosteniendo que para el efecto exigido por la ley en los arrendamientos a tiempo indeterminado era suficiente el aviso y reclamación hechos por su parte en el juicio de conciliación celebrado para entablar la demanda en el Juzgado de Guerra.

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Canarias en 18 de Diciembre de 1861, declarando que la finca en cuestión había sido entregada por el demandante a su hijo D. Bernardino en arrendamiento, en el que había continuado su viuda Doña Francisca Martín, bajo el concepto de tutora y curadora legal de sus hijos, y estimando el desahucio de aquella, como vada por tiempo indeterminado, siendo suficiente el transcurrido desde la celebración del juicio conciliatorio para costarse con exceso el año de hueco, quedando

la finca libre y a disposición de Gonzalez en el término de 20 días, bajo apercibimiento de lanzamiento, con los abonos a que tuviese derecho la demandada, que serian de cuenta y cargo de aquélla.

Resultando que Doña Francisca Martín interpuso recurso de casación, alegando que además de haberse infringido las leyes y principios de jurisprudencia, que establecen la imposibilidad de un contrato de arrendamiento entre un padre con su hijo no emancipado, lo habían sido la 1.ª y 3.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª; la 17 de Toro y la doctrina de varios tratadistas, concurriendo todo a reconocer la legitimidad de las donaciones del padre a sus hijos, aun cuando no se hallen emancipados: que se consuman y perfeccionan con la entrega de la cosa sin proceder promesa; y que aun en el caso de la ilegal consideración del arrendamiento, se había infringido la ley 3.ª, tit. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilación y el Real Decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 16 de Setiembre de 1856, en cuanto exigen para la terminación de los arrendamientos por tiempo indeterminado el aviso ad hoc con un año de anticipación; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas, la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación y la doctrina que considera como leyes convencionales todos los compromisos hechos a que se sujetan las partes.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huert y Allier.

Considerando que la cesión ó entrega de la finca litigiosa hecha por el demandante en favor de su hijo y marido de la recurrente, sin fijación de tiempo y por virtud de cierto precio anual ó merced estipulada, en época en que, hallándose casado, había salido de su potestad, constituyó un verdadero arrendamiento así reconocido por la demandada en el juicio anterior, y no una donación como se pretende ahora por la misma, siendo por lo tanto inoportunamente citadas en el recurso las leyes y doctrinas que a las donaciones se refieren:

Considerando que los contratos de esta clase, celebrados sin tiempo determin-

dado, pueden disolverse al arbitrio de cualquiera de las partes avisando á la otra con un año de anticipacion, segun la ley 3.^a, tit. 10, libro 10 de la Novisima Recopilacion y decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815; y que habiendo mediado el aviso, en el caso de este pleito, para los efectos del desahucio, en el acto conciliatorio celebrado en 1856, presentado nuevamente con la demanda del actual juicio y trascurrido con exceso desde aquella época el termino legal, las citadas leyes en el concepto en que se invocan, no han sido infringidas:

Considerando que la ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y las demás leyes y principios de jurisprudencia que establecen la imposibilidad del contrato de arrendamiento entre un padre con su hijo no emancipado, aunque pudieran tomarse en cuenta, prescindiendo de la generalidad con que se citan en el recurso, por las razones ántes expuestas tampoco habian sido infringidas en la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Francisca Martin, por si y como tutora y curadora de sus hijos menores, y la condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Canarias con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Heredia.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Ciosa y Páido.—Tomas Huet.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomas Huet, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Abril de 1864.—Juan de Dios Rubio.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular n.º 798.

Venta de efectos procedentes de los Reales festejos de 1862.

Habiendo acordado la Diputacion provincial en sesion de 10 del actual que se proceda á la venta de las telas y otros efectos que aun existen de los que sirvieron en las fiestas Reales que se hicieron con motivo de la Regia visita en 1862; he acordado se anuncie en el Boletin oficial para conocimiento del público; advirtiendo que la referida venta ha de tener lugar el día 27 del corriente, de 12 á 3 de la tarde, en las habitaciones bajas de este Gobierno de provincia, y se continuará en los siguientes á la misma hora.

Córdoba 10 de Mayo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Seccion de Fomento—Negociado 3.^o Direccion general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Abril del año próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el día 20 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente del Salado, en la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto es de 209.838,23 rs.—La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta Corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.—Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 10 000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.—En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora, por lo menos, de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.—Madrid 21 de Abril de 1864.—El Director general de obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____, enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente del Salado, en la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de _____ (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Circular núm. 767.

Habiéndose dispuesto en Real orden de 4 del corriente se saque á licitacion pública la conduccion diaria del Correo entre Montemayor á Baena, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion; he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento del público, y señalar la hora de las doce del día 30 del presente mes para el acto del remate, que deberá celebrarse en este Gobierno de provincia.

Córdoba 10 de Mayo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta, entre Montemayor y Baena.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Montemayor á Baena, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los piquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.^a La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarias convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios al Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10.^a El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al

comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancia, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á la indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletin oficial» de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 31 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9,880 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ochocientos rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez en

tregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Montemayor á Baena y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz, por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la Escritura, ó si pudiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 4 de Mayo de 1864.—El Subsecretario, Eldoayén.

Circular núm. 765.
Sección de Fomento.—Negociado 3.º
Obras públicas.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la adjudicación de los acopios de material con destino á la carretera de Córdoba á Almadén, este Gobierno de provincia ha señalado el día 23 del actual, á las doce de su mañana, para que tenga lugar un nuevo acto. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la sección de Fomento de la misma, de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. Los trozos á que ha de referirse esta y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del

presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100.

Córdoba 7 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

NOTA AQUE SE REFIERE EL ANUNCIO.

Córdoba á Almadén.	Carreteras.	Número de orden.	Designación de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de contrata.
Único.					
Desde el kilómetro 1.º al 27.º 460.					
Conservación.					
28.460,73.					

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba, con fecha 7 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de Córdoba á Almadén, comprendida en la expresada provincia, trozo único, desde el kilómetro 1.º al 27.º 460, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se

esprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Circular núm. 792.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pie, que fueron hurtadas la noche del 7 del corriente, de la Dehesa Boyar, término de Olivares, propias de Don Manuel Perez Serrano y Manuel Perez Diaz, vecinos de dicha poblacion, y caso de ser habidas las remitiran á disposicion del juzgado de Sanlúcar la Mayor con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Mayo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un caballo cebruno, veve en blanco, calzado del pie izquierdo, marco del ojo izquierdo con reparo, con marca cerrada, y hierro en el anca izquierda.

Una yegua castaña, lucera, calzada del pie izquierdo, con dos esperabanos labrados, con marca cerrada con hierro.

Un mulo negro mohino, cerrado con marca tasada y un hierro.

Otro mulo de 10 años de edad, sin marca, pelo negro, descubierto de ancas, sin hierro y con una cicatriz en el lomo.

Un potro castaño con lucero en la frente, de edad de tres años, cerrero, sin marca y con la pezuña de una mano mas larga que la otra, con hierro y capon.

Circular núm. 781.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de diez reses vacunas cuyas señas se espresan al pie, que en la madrugada del día 11 del corriente, desaparecieron del cortijo de las Cuevas, término de Castro del Rio, de la propiedad de D. Juan de Luque Nieto, vecino de Montilla, y caso de ser habidas las remitiran á disposicion de este Gobierno de provincia con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Mayo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un buey colorado, manco de un cuerno, herrado con P.º

Otro de 9 años, negro, hierro JE.

Dos de 7 á 8, hierro id.

Otro de 4 á 5, negro espuñado, hierro id.

Tres novillas, hierro id.

Un novillo de 2 á 3 años, con el mismo hierro.

Otro de un año, sin hierro.

Circular núm. 790.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José Villasantia, que se dice ser vecino de Ecija, contra quien se sigue causa en el juzgado de Posadas, por creerle autor del hurto de una burra y una rucha, de la pertenencia de José Maria Alcalde, y caso de haberlo remitiran á disposicion del referido juzgado.

Córdoba 14 de Mayo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 795.

Los individuos que á continuacion se expresan, ó sus herederos, se servirán presentarse en esta oficina en el improrogable término de treinta dias, contados desde la publicacion de este aviso en el periódico oficial de la provincia, á satisfacer los descubiertos en que se hallan, por declaracion de S. A. el Tribunal de Cuentas del reino, para con la Hacienda pública, por los conceptos que á continuacion se refieren; en la inteligencia que de no verificarlo, se procederá contra ellos ó sus fiadores por la via de apremio, advirtiéndoles que pueden optar al beneficio de la compensacion, tolos aquellos que reúnan las circunstancias necesarias para la aplicacion del Real decreto de 10 de Mayo de 1854.

Deudores por arbitrios de amortizacion hasta fin de 1849.

	Rs.	Cénts.
D. Eugenio Jabalquinto.	1.470,60.	
D. Francisco de Paula Villalva	1.470,60.	
D. Mariano Collar	1.470,60.	
D. Felipe Alvarez Arenas	1.470,60.	
D. Francisco Argandoña	776,48.	
D. Francisco Montoro	4.344,90.	
D. Agustín Cervantes	2.293.	
D. José Serrano	2.429,42.	
D. Francisco Maria Castillo	3.034,54.	
D. Casto Leivana	4.317,48.	
D. Hilario Pina	3.893,33.	
D. Francisco de Mora	81,30.	
D. Francisco Repiso	3.700.	
D. Pablo Riobó	4.200.	
D. Pedro Maria del Pino	4.430.	
D. Rafael Alvar	800.	
	40.182,58.	

Deudores, sucesiones de vínculos y mayorazgos hasta fines de 1849.

	Rs.	Cénts.
D. Joaquín Díaz Esquivel	4.500.	
D. Antonio Sepúlveda	4.050.	
D. Estevan Luengo	435.	18.
Doña María Araceli Montoro	667.	
D. Pablo García Camacho	2.191.	60.
La testamentaria del coronel D. Antonio Repiso	4.733.	91.
D. Manuel Fernández Cañete	2.415.	69.
	13.993.	21.

Deudores por incidencias de consolidación y crédito hasta fin de 1849.

D. José Vázquez Balbuena	13.335.
--------------------------	---------

Deudores por herencias, mejoras y legados hasta fin de 1849.

D. Francisco García	495.
D. Francisco Mancha Escobar	123.24.
D. Serapio Rodríguez	76.81.
D. José de Luna y Ravé	975.
D. José Fernández de Córdoba	4.148.30.
D. José Fernández Rodríguez	7.605.42.
	4.093.17.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados; advirtiendo: que si trascurrido el término señalado, no hacen efectivos los pagos se procederá contra los mismos, ó sus herederos, con todo rigor de apremio. Córdoba 13 de Mayo de 1864. — Antonio Pacheco.

Circular núm. 782.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 23 de Abril último, comunicó á esta Administración la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 17 del presente mes, la Real orden siguiente: — Ilmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección general, con fecha 15 del corriente, proponiendo lo conveniente que sería dictar una medida que concediese el plazo de dos meses á todos los industriales que no se hallen inscritos en matrícula para que puedan hacerlo sin las penas que establece el Real decreto de 20 de Octubre de 1852; y S. M., conformándose con las razones de equidad y de justicia en que V. I. se apoya, se ha servido acceder á la indicada propuesta. De

Real orden lo digno á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. — Y la trasladada á V. S. la propia Dirección para su conocimiento y efectos correspondientes. »

Lo que se publica por medio del periódico oficial de esta provincia para general conocimiento de los individuos á quienes pueda alcanzar esta Real gracia, escitándolos esta Administración á que se acojan á ella sin perder momento, presentando las declaraciones de sus verdaderas industrias, especulaciones ó comercios, y entregándolas en esta oficina los de la capital y á los alcaldes é investigadores los de los demas pueblos; con lo cual á la vez que quedan libres de las penas en que hubieran incurrido, pueden disfrutar del beneficio de las agremiaciones que en esta época deben practicarse. En la inteligencia, de que trascurrido el término de los dos meses de gracia que S. M. se ha dignado conceder, á contar desde la fecha de su publicación, se procederá por los agentes de esta Administración á girar las visitas más detenidas y escrupulosas, y todo fraude ú ocultación que se hallare no podrá menos de ser castigado con todo el rigor de la ley, pues el que se quedase cometiendo no será ya digno de la menor consideración.

Y para que por ignorancia no pueda dejar ninguno de aceptar este Real beneficio, deberán los señores Alcaldes hacerlo conocer de sus administrados por anuncios que se fijen en los sitios de costumbre de cada pueblo y por todos los demas medios que mejor conduzcan al objeto. Córdoba 7 de Mayo de 1864. — Antonio Pacheco.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 786.

D. Miguel Lobera y Tejada, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma ha acordado subastar por todo el año próximo económico de 1864 á 65, los arbitrios del pasaje del Puente, bajo el tipo de 3.682 rs. 33 cénts.; el del uso voluntario de la medida mayor de granos por 9.375 rs. 10 cénts., y el del uso de la medida mayor de aceite por 5.894 rs.; por cuyas cantidades figuran en el presupuesto municipal de dicho año, y á cualidad de que merezcan la aprobación superior; habiendo señalado para el primer remate en pujas llanas el día 23 del mes actual,

para el segundo de la mejora de 70 por 100 el 34 del propio mes: en el caso de que en el primer remate no se hagan proposiciones admisibles, el segundo se considerará primero: se celebrará el tercero el día 7 de Junio siguiente y todos en la casa capitular desde las diez á las doce de los respectivos días y con entera sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 11 de Mayo de 1864. — Miguel Lobera. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Circular núm. 783.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Rafael Navarro (a) el Cheno, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de mañana, que por segundo se le señala, se presente en la cárcel pública, ó en la audiencia de este juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue de oficio por vagancia; bajo la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 9 de Mayo de 1864. — José Antonio de Cires. — Por mandato de S. Sria. Rafael Enriquez y Enriquez.

ANUNCIOS.

Desde San Juan próximo se arrienda unas casas principales acristalada y empapelada con jardín, cochera, cuadras, casa de campo y graneros en la calle de la Puerta Nueva núm. 104 moderno; la persona que puede convenirle podrá acercarse á D. Rafael de Parias, su encargado, que vive calle de Almonas núm. 58 quien la impondrá de su renta y condiciones.

VENTAS.

Carta de la península Española por DON FRANCISCO COELLO.

Esta importante obra fué recomendada, por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 16 de Febrero de 1864, por la que se autoriza á los Ayuntamientos para incluir su importe en el presupuesto municipal; y por otra Real orden circulada por Fomento en 8 de Marzo del mismo año tuvo á bien S. M. aprobar para el estudio de la geografía de España en las escuelas normales y de 4.ª enseñanza.

Se halla de venta en la seccion de Estadística de esta provincia; su precio 80 rs. forrada de lienzo y á 60 en hojas sueltas.

Venta de maderal.

En Cuatro-huertas, término de Cabra, al partido que nombran Bajas, Jerez y Cruz del Huerto, se halla de venta seis palos cuellos, como para viga de molino aceitero, de distintas dimensiones y gruesos, y porción de rozas de madera de álamo blanco, para varios aprovechamientos.

SUBASTA.

El día 2 de Junio del corriente año á las 11 de su mañana, se subasta el cortido y maderas que resulten de las Castillejos, situadas en el término de Jerez de la Frontera.

El remate tendrá lugar en la casa calle Larga, número 10, de dicha ciudad, donde se encuentra el pliego de condiciones. 8-7

PERDIDA.

En la madrugada del día 1.º de corriente se ha extraviado ó ha sido robada de la dehesa del Cortijo de los Atanores término de de la villa Monturque, una caballería cuyas señas son las siguientes:

Señas. Una potra cerril que va á 3 años pelo negro, la cija corta, alzada siete cuartas, un poquito izquierda de los brazos, recien herrada del aocha derecha con la letra R.

La persona que sepa su paradero podrá avisarlo á su dueño D. Narciso Carretero; vecino de la villa de Aguilalar de la Frontera, quien dará una gratificación. 8-8

CORDOBA. — 1864.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, 2.